	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° (2-2025-20611) de 11 de abril de 2025.

Bogotá, D.C.,

Señora
Héctor Julio Hernández Pico
Interesado

Cra 151 G #143B-22

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° **0493** de 27 de marzo de 2025.

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal (Radicación N° 2-2025-17207 de 27 de marzo de 2025 TRA. AD), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N° **0493** de 27 de marzo de 2025 “**Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por la Inspectora 11D Distrital de Policía de la Localidad de Suba, el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente n.º 2017614490100181E**”

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI** **NO** **X** procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella procede(n) el o los recurso(s) de xxxxx o xxxxxx ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° **0493** de 27 de marzo de 2025, en 9 folios/páginas.



Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

Carlos Gonzalez

Carlos E. Gonzalez P.
Técnico Operativo
Dirección Administrativa

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN 	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024



RESOLUCIÓN No.0493 DE 2025 (27 de marzo de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por la Inspectora 11D Distrital de Policía de la Localidad de Suba, el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente n.º 2017614490100181E”

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que la Inspectora 11D Distrital de Policía, doctora Sandra Milena Polanía Sabogal, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente 2017614490100181E, declaró infractor al señor **HECTOR JULIO HERNÁNDEZ PICO**, por la conducta descrita en el **numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016**, en razón a la construcción de una edificación en zona de alto riesgo no mitigable, en el predio ubicado en la KR 151G No. 143B-22, de la localidad de Suba, por lo que esta instancia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el declarado infractor, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a folios 1 a 4 del expediente digital, obra oficio No. 20176110259782 del 12 de octubre de 2017, dirigido a la Alcaldía Local de Suba por parte de la Curaduría Urbana 2, en el que se relaciona una lista de las resoluciones mediante las cuales se resolvieron solicitudes de licencias urbanísticas que fueron negadas y que quedaron

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en firme en el mes de septiembre de 2017, dentro de las que se encuentra una solicitud de licencia sobre el predio objeto de querella.

Que a folio 6 del expediente digital, se encuentra la orden de trabajo No. 20186130017313 del 11 de abril de 2018 emitida por el área de gestión policiva de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dirigida al Grupo de Apoyo de gestión Jurídica de la misma entidad, con el fin de solicitar una visita técnica de diferentes predios, dentro del que se encuentra el predio objeto de querella ubicado en la Cra 151 G No. 143B-22, con el fin de determinar la existencia de eventuales infracciones urbanísticas. AAA0152MDAW

Que a folio 7 del expediente digital se encuentra el oficio No. 20186130274531 del 11 de abril de 2018 emitido por el área de gestión policiva de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dirigido a la Curaduría Urbana 2 de Bogotá, informando que se practicarían visitas técnicas sobre los predios informados, con el fin de determinar la presunta comisión de infracciones urbanísticas.

Que a folio 8 del expediente digital, se encuentra la orden de trabajo No. 20186130023003 del 28 de abril de 2018 emitida por el área de gestión policiva de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dirigida al Grupo de Apoyo de gestión Jurídica de la misma entidad, solicitando la práctica de una visita técnica al predio objeto de querella, con el fin de determinar la existencia de eventuales infracciones urbanísticas

Que a folio 10 del expediente digital se identifica Informe Técnico No. 253-2018, que da cuenta de la visita efectuada el 04 de julio de 2018 al predio objeto de querella, en la cual se señalaron las siguientes observaciones

*“(...) Se realiza visita técnica, en el predio ubicado en la carrera 151G 143B 22 Barrio Bilbao, el día 04 de julio de 2018. En el predio la visita la atiende el señor Miguel Daza (maestro de obra), quien manifiesta que el propietario no se encuentra y es quien tiene la documentación, en el momento de la visita se aprecia una obra en ejecución, ya han finalizado cimentación y desagües, armadura de hierro de columnetas; en el momento se está realizando la fundición de la placa de contrapiso. En cuanto a la norma el predio está regulado por la UPZ 71 Tibabuyes, tratamiento de mejoramiento integral – modalidad: de intervención complementaria. Se recomienda realizar sellamiento preventivo, **ya que el predio se encuentra afectado por la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá. Se determina infracción legalizable de 60.00 M2 (área del predio).** (...)”.* (Negritas por fuera del texto original)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que a folio 11 del expediente digital, se encuentra oficio del Grupo Gestión Políciva del 16 de octubre de 2019, en el que se asigna el reparto a la Inspección 11D de Policía.

Que a folio 12 del expediente digital obra auto del 20 de noviembre de 2019 de la Inspección 11D Distrital de Policía, mediante el cual avocó conocimiento del asunto con base en el artículo **135 literal A) numerales 4 de la Ley 1801 de 2016**. En el referido auto a su vez se fijó como fecha para la audiencia pública el 11 de junio de 2020.

Que a folio 13 del expediente digital obra auto del 1 de octubre de 2020 de la Inspección 11D Distrital de Policía, mediante el cual se fijó nueva fecha para la práctica de la audiencia pública para el 28 de enero de 2021. Lo anterior dado que la audiencia no se pudo efectuar en la fecha inicialmente programada debido a la pandemia generada por el covid-19.

Que a folio 14 del expediente digital obra oficio No. 20206141250341 del 22 de octubre de 2020 mediante el cual se citó a los propietarios y/o presuntos responsables de la obra a la audiencia pública programada para el 28 de enero de 2021.

Que a folio 15 del expediente digital, reposa aviso de citación No. 20206141250361 del 22 de diciembre de 2020 para la audiencia pública programada para el 28 de enero de 2021, con la respectiva constancia de fijación.

Que a folios 16 y 17 del expediente digital, obra acta de audiencia pública celebrada por canales virtuales el 28 de enero de 2021, con la presencia del señor Héctor Julio Hernández Pico en calidad de presunto infractor, quien manifiesta ser el propietario del predio objeto de querrela. En el transcurso de la audiencia se le otorga el uso de la palabra y manifiesta que: "(...) *solicité una licencia de construcción en el año 2017 y hice todo el papeleo y me dieron la valla amarilla entonces yo me puse a construir, unos amigos me ayudaron con una plata y saqué un préstamo porque no tenía donde vivir, por eso me alojé acá y hice mi ranchito. Cuando ya había construido me llegó una carta de Curaduría donde me decían que en ese terreno tenía una afectación, ahí fue cuando me di cuenta de eso y pues yo que iba a seguir viviendo con mi familia porque no tenía a donde llevarlos (...)*".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo señalado por el presunto infractor, el inspector en la audiencia ofició (i) efectuar una visita técnica al predio de querrela para determinar área en infracción; (ii) a la alcaldía de Suba para determinar si el predio hacía parte de algún reasentamiento o proyecto social y (iii) a la alcaldía de Bogotá informando que se iba a ordenar demolición, con el fin de que indicaran si existe algún proyecto para subsidio o reubicación de los afectados.

Que a folios 21 a 32 del expediente digital, se identifica Informe Técnico IT-2021-065 con sus anexos, que da cuenta de la visita efectuada el 26 de abril de 2021, en el cual se observó:

"(...) Según el informe de Predios en Área del Corredor Ecológico de Ronda (Anexo 5) el predio NO SE ENCUENTRA afectado por corredor ecológico de ronda de río y se encuentra en zona ALTA de riesgo de inundación (Anexo 6).

(...)

Durante la visita se constata que el lote tiene 5 mts de ancho x 12 mts de fondo, para un área total de 60m² y se encuentra totalmente construido y la casa totalmente terminada. La casa cuenta con un solo piso, donde se encuentra sala-comedor, cocina, 2 habitaciones, 1 baño, cubierta en Eternit. No entrega licencia de construcción.

El predio se encuentra en infracción urbanística en un área de 60m², y NO ES LEGALIZABLE por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable (Artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015). (Negritas por fuera del texto original)

Que a folio 33 del expediente digital reposa el oficio No. 20216140936661 del 29 de junio de 2021 mediante el cual el inspector de conocimiento solicita a la Caja de Vivienda Popular que informe si existe algún proyecto donde el presunto infractor pueda beneficiarse con un subsidio teniendo en cuenta que se ordenará eventualmente la demolición.

Que a folio 34 del expediente digital reposa el oficio No. 20216140936741 del 29 de junio de 2021 mediante el cual el inspector de conocimiento solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá que informe si existe algún proyecto donde el presunto infractor pueda beneficiarse con un subsidio teniendo en cuenta que se ordenará eventualmente la demolición.

Que a folio 35 del expediente digital reposa el oficio No. 2021-611-013272-2 del 29 de julio de 2021, mediante el cual la Secretaría Distrital de Hábitat respondió a la **EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

inspección informando los requisitos para obtener un subsidio de vivienda de manera general.

Que a folio 37 del expediente digital obra auto del 3 de julio de 2023 expedido por la Inspección 11D Distrital de Policía, mediante el cual fijó como fecha para la audiencia pública el 18 de enero de 2024.

Que a folio 39 del expediente digital, reposa aviso de citación No. 20236141918681 del 30 de noviembre de 2023 dirigido al presunto infractor, para la audiencia pública programada para el 18 de enero de 2024, con la respectiva constancia de fijación.

Que a folio 40 del expediente digital, obra acta de audiencia pública celebrada por canales virtuales el 18 de enero de 2024, con la presencia del señor Héctor Julio Hernández Pico en calidad de presunto infractor. En el transcurso de la audiencia el inspector pone en conocimiento a las partes del informe técnico del 26 de abril de 2021, y concede el uso de la palabra al presunto infractor quien manifiesta que: "(...) *El año pasado no sé en qué mes exactamente tuvimos una reunión con la JAC del barrio e Bilbao, donde hubieron funcionarios del acueducto donde un funcionario de acueducto, no sé qué exactamente, quién es el yo y le entregó a la Presidenta unos papeles donde aparecían los predios que ya se encuentran exentos de esa afectación, pues en el momento no los voy a traer porque le dije a la presidenta y me dijo que tenía que dirigirme directamente al Acueducto que ellos son los encargados de expedir ese papel (...)*".

Conforme a lo manifestado por el presunto infractor, el inspector decide suspender la audiencia con el fin de que se aporte el referido documento como prueba.

Que a folio 42 del expediente digital obra auto del 12 de abril de 2024 expedido por la Inspección 11D Distrital de Policía, mediante el cual fijó como fecha para la audiencia pública el 7 de octubre de 2024.

Que a folio 43 del expediente digital obra constancia de cambio de titular de la inspección de policía, razón por la cual se reprogramó la audiencia pública para el 18 de noviembre de 2024.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que a folio 44 del expediente digital obra oficio No. 20246141195651 del 21 de octubre de 2024 mediante el cual se citó al presunto infractor a la audiencia pública programada para el 18 de noviembre de 2024.

Que a folio 45 del expediente digital, reposa aviso de citación No. 20246141195411 del 21 de octubre de 2024 dirigido al presunto infractor, para la audiencia pública programada para el 18 de noviembre de 2024, con la respectiva constancia de fijación.

Que a folios 46 a 50 del expediente digital, obra acta de audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2024 con sus respectivos anexos, con la presencia del señor Héctor Julio Hernández Pico en calidad de presunto infractor. En uso de la palabra la inspectora manifiesta que, hay un área en contravención de 60m² que no son legalizables por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable, con base en el informe técnico realizado el 26 de abril de 2021. Seguidamente se concede el uso de la palabra al presunto infractor quien manifiesta que: “(...) *no me encuentro de acuerdo con todo lo mencionado por la inspectora toda vez que en audiencia anterior le informé al inspector anterior que ya las condiciones del inmueble que yo construí se encuentran diferentes por el plano de ordenamiento territorial actual Decreto 555 de 2021 y solicité un concepto a la Secretaría Distrital de Planeación con respecto al riesgo de mi inmueble, frente al cual se manifestó por esa entidad que en condicionamientos restricciones o afectaciones no es un suelo de protección riesgo no mitigable, no se encuentra en ronda o zampa, no tiene línea de alta tensión, no es reserva vial o cable aéreo, además de lo anterior solicito que se tenga en cuenta que ya transcurrieron más de 3 años a partir de la terminación de la obra de construcción que yo adelanté la cual se terminó en el año 2018 (...)*”.

Seguidamente la inspectora de conocimiento cierra la etapa probatoria y emite sus consideraciones señalando que, pese a que el informe técnico de 2021 se expidió con base en el POT anterior, verificado el informe consolidado de localización del predio extraíble de SINUPOT con base en el Decreto Distrital 555 de 2021 (POT vigente), se observa **que el predio objeto de querrela cuenta con amenaza de alta inundación y encharcamiento, razón por la cual no es viable aplicar la caducidad en el caso concreto.**

En virtud de lo anterior la inspectora resuelve:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*(...) PRIMERO: Declarar infractor del artículo **135 numeral 4 de la ley 1801 del 2016** al señor Héctor Julio Hernández Pico identificado con cédula 88.244.325 de conformidad con la parte motiva y ordenar demolición de lo construido en el predio objeto de este proceso. **SEGUNDO** contra esta decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación como lo indica el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 y se corre traslado de lo decidido a la persona presente.*

***SEGUNDO** contra esta decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación como lo indica el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 y se corre traslado de lo decidido a la persona presente (...). (Negritas y líneas por fuera del texto original)*

Que en el transcurso de la misma audiencia pública el presunto infractor Héctor Julio Hernández Pico, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida por la Inspección 11D Distrital de Policía, sustentándolo allí mismo de manera sumaria. Frente al recurso de reposición la inspectora se manifestó confirmando su decisión y concede el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación, remitiendo el expediente a esta entidad mediante radicados 1-2024-63077 y 1-2024-63108 del 21 de noviembre de 2024, sin haberse presentado posteriormente escrito de sustentación adicional.

En tal sentido, este despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por el Inspector 11D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba, previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”*, se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, como autoridad administrativa especial de policía.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviadolos comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recursode apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el señor Héctor Julio Hernández Pico, durante la audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente 2017614490100181E, interpuso directamente el recurso de apelación contra la decisión allí tomada, el cual fue concedido por la Inspectora 11D Distrital de Policía de Suba.

Es importante precisar que, el declarado infractor no presentó documento de sustentación adicional del recurso de apelación en los términos que concede el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016; así las cosas, esta instancia realiza el estudio y se pronuncia de acuerdo con lo documentado en el expediente.

3. Comportamiento contrario a la integridad urbanística

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En el caso concreto se observa que el Inspector 11D Distrital de Policía en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente 2017614490100181E, decidió declarar como contraventor al señor HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ PICO, por encontrarse responsable de la trasgresión al numeral 4 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016. Al respecto la norma menciona:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)”

4. Argumentos del recurso de apelación.

En la audiencia del 18 de noviembre de 2024, el declarado infractor interpuso subsidiariamente recurso de apelación, en los siguientes términos de acuerdo con el contenido del acta de la audiencia pública:

“(...) se corre traslado de lo decidido a la persona presente quien manifiesta, no estar de acuerdo con lo decidido interponiendo el recurso de reposición en subsidio de apelación frente a lo cual indica que en un comienzo el proceso se inició fue por posiblemente su inmueble se encontraba con alguna clase de afectación como lo era en ese momento y que al día de hoy cambiaron las condiciones, indicándolo que su predio NO se encuentra en alto riesgo de inundación como lo indica el concepto de riesgo entregado como prueba a la inspectora, además de lo anterior solicita se reconsidere la decisión porque han transcurrido más de tres años a partir del momento de la terminación de la obra que fue aproximadamente en junio del año 2018 como lo observa el mismo informe técnico y lo ratifica el del 26 de abril del 2021 donde se indica que ya el inmueble se encontraba totalmente terminada de construido y ya han pasado más de tres años sin que se realiza el trámite pertinente y fallo, solicita que se tenga en cuenta el informe de la Secretaría Distrital de Planeación o concepto técnico de su predio donde se manifiestan los condicionamientos restricciones y afectaciones que no tiene riesgo no mitigable. Por tal razón es totalmente errada la decisión de la inspectora y solicita se revoque bien sea en esta instancia o en segunda instancia para lo cual se solicita se tenga en cuenta lo antes mencionado y lo entregado a la inspectora además de que informa que la empresa de acueducto de Bogotá realizó una reunión con la junta de acción comunal del barrio donde se indicó donde se indicaron las direcciones de alto riesgo y en esta no se encontraba la mía (...).”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Problema jurídico.

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por la Inspección 11D Distrital de Policía de Suba, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2024, dentro del expediente que nos ocupa, se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia y si es procedente revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la Inspección de conocimiento.

6. Análisis del despacho.

6.1. Sobre la tipificación de la infracción urbanística.

En la presente actuación se observa que el señor Héctor Julio Hernández Pico fue declarado como responsable del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (...)

Lo anterior pese a que, de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, especialmente de los informes técnicos rendidos por los profesionales de apoyo de la Alcaldía Local de Suba y de la Inspección 11D Distrital de Policía y los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, obrantes en el expediente, se observaron las siguientes conclusiones:

- Informe técnico del 26 de abril de 2021: **“El predio se encuentra en infracción urbanística en un área de 60m2, y NO ES LEGALIZABLE por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable (...)**” (Folio 22)
- Anexo No. 6 del Informe técnico del 26 de abril de 2021: **“El predio correspondiente al lote de código 0092599807 se encuentra en una zona de amenaza por inundación de categoría alta”.** (Folio 26)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- Informe consolidado de localización del predio de 18 de noviembre de 2024: “El predio seleccionado se encuentra en una zona de amenaza alta por inundación por rompimiento de jarillón”. (Folio 52)

Por lo anterior, es claro para este despacho que la conducta desarrollada por el declarado infractor como el propietario del predio objeto de querrela, corresponde a la intervención o construcción en áreas protegidas, comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el **numeral 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016**, por lo que estima esta instancia que, **no puede catalogarse como un terreno apto** como lo indica equivocadamente la Inspectora 11D Distrital de Policía en sus consideraciones, al referirse indistintamente entre las obras ejecutadas en el predio objeto de análisis y el comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Lo anterior dado que el numeral 4 del artículo 135 de la referida Ley 1801 de 2016, establece la prohibición de adelantar según la modalidad - parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir- **en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado**, conducta que a todas luces no se podría configurar en el caso particular porque estamos frente a un terreno no apto sobre el cual es inviable la expedición de licencias urbanísticas y/o actos de reconocimiento de edificación, en razón a la naturaleza del área intervenida.

En tal sentido, para este Despacho una vez efectuada la revisión del caso atendiendo los postulados que rigen la actuación policiva, el declarado infractor fue vinculado a la actuación por la conducta primeramente descrita (numeral 4 del art. 135), desconociendo la naturaleza del área donde fueron levantadas las construcciones, esto es: **zona de amenaza alta de inundación**, conducta que encajaría en el comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

El suelo protegido está definido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, así:
“Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases,
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (...)”.

La anterior definición se reitera en el párrafo 1 del artículo 12 del Decreto 555 de 2021, POT vigente para la ciudad de Bogotá, instrumento en el cual a su vez se establece en su artículo 32 que, dentro del suelo de protección por riesgo se encuentran las zonas de alto riesgo no mitigable, definidas así:

“(...) 1. Zonas de alto riesgo no mitigable. Corresponde a los sectores en los que, por sus características de amenaza y vulnerabilidad, existe una alta probabilidad de que se presenten pérdidas de vidas, bienes e infraestructura. La mitigación no es viable por condiciones técnico-económicas, por lo que los asentamientos humanos localizados allí deben hacer parte del programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable y el suelo se incluye en la categoría de Suelo de Protección por Riesgo (...)”.

Aclarado lo anterior, se evidencia que, hubo una indebida adecuación típica del comportamiento contrario a la integridad urbanística ejecutado por el declarado infractor, en la medida en que era inviable declarar una infracción urbanística por construir sin licencia sobre suelos aptos cuando (i) el suelo sobre el cual se ejecutó la obra no era apto para construir y (ii) no era legalizable mediante la expedición de licencias urbanísticas ni actos de reconocimiento de edificación. Por lo anterior, se evidencia una vulneración al debido proceso.

Para el efecto, es importante recordar lo previsto en la Sentencia T-146 de 2022, con ponencia de Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante la cual se aborda la vulneración del debido proceso administrativo en un caso de infracción urbanística. La Corte destaca la importancia de que las autoridades policivas identifiquen claramente la norma urbanística infringida y motiven adecuadamente sus decisiones, incluyendo un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas correctivas.

Así las cosas, es claro que las decisiones sancionatorias deben ser motivadas de manera clara y suficiente, explicando la relación entre la conducta infractora y la norma urbanística aplicable, en garantía de los principios de legalidad, debido proceso en conexidad con la motivación de los actos administrativos.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En este orden de ideas, del análisis de legalidad realizado por esta instancia se determina una incorrecta tipificación del comportamiento contrario a la integridad urbanística y una vulneración al debido proceso, ya que conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este es uno de los principios fundamentales del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyo contenido y alcance se encuentra descrito en el artículo 29 de la Constitución Política, en tal sentido, todas las actuaciones y procedimientos de policía deberán sujetarse a este principio.

Ahora bien, respecto al debido proceso la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16, del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo que:

“(...) el debido proceso se constituye en una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (...)”

(..) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(..) Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público. (...)”.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

De igual manera, la misma corporación, en sentencia C-038 de 2020 (Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Exp. D-12329) al referirse sobre el principio de personalidad de las sanciones, sostuvo:

*“(…) principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que **la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negritas no originales). Precisó la sentencia que **“es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable**, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, (...) “la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, **cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente**” (negritas no originales) (...)”*(Subraya fuera de texto).

En tal sentido, se puede concluir que hacen parte del debido proceso los principios de contradicción y defensa, lo cual permite a los investigados o infractores presentar las pruebas y controvertir aquellas presentadas en su contra y, así ejercer su derecho de defensa.

En ese mismo sentido, en lo respectivo a la debida tipificación de las conductas sujetas a sanciones por parte de la administración, el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-25-000-2011-00140-00(0477-11), ha hecho especial referencia a la relación entre una debida valoración de la tipicidad y la garantía del debido proceso por parte del administrador, exponiendo:

“A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre- requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sanción. **La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.**

En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante.

Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica. La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado." (Negrillas y subrayas propias)

De esta manera, se debe entender que el ejercicio de tipificación de la conducta debe adecuarse a las conductas y comportamientos contrarios a la convivencia investigados, esto con el fin de que los querellados conozcan, no solo la conducta que se les atribuye, sino las medidas correctivas que les resultan aplicables. De no tipificarse adecuadamente la conducta se pone en peligro no sólo la adecuación de la actuación administrativa a las normas que la rigen, sino también los derechos mismos del administrado.

Dicho lo anterior, la tipificación ha debido adecuarse en describir los elementos básicos del comportamiento contrario a la convivencia investigado, a efecto de que el querellado conociera no solo la conducta, sino el tipo y cuantía de las posibles medidas correctivas que serían impuestas. Es decir, era necesario que el interesado tuviese claro sobre qué se le pretendía responsabilizar para saber cómo ejercer la defensa. Sin embargo, lo que se evidencia en el expediente es que desde que se avocó conocimiento del asunto se invocó el comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el mismo que fue invocado en la decisión de la inspectora de conocimiento con base

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en el cual se hizo la declaratoria de infractor, cuya adecuación típica no corresponde a los hechos y pruebas recaudadas durante el proceso.

De esta forma, encontrándose indebidamente tipificado el comportamiento contrario a la integridad urbanística la conducta por parte de la Inspección 11D Distrital de Policía, esta instancia revocará en su integridad la decisión expedida el 18 de noviembre de 2024 dentro del expediente 2017614490100181E, en la medida que no se cumple el requisito del artículo 223 anteriormente citado en cuanto a que la decisión contenga “los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados”

Así, la situación descrita obliga a este despacho a observar la primacía constitucional del debido proceso y por lo mismo revocar en su integridad la decisión de primera instancia, otorgando al señor HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ PICO, las garantías constitucionales en el marco del proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En coherencia con lo expuesto, por sustracción de materia, esta Dirección deberá abstenerse de emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación presentado.

Adicionalmente, y dadas las características o naturaleza del predio objeto del presente pronunciamiento, esta instancia insta a someter nuevamente de manera inmediata a reparto la presente actuación en garantía al debido proceso y derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. REVOCAR íntegramente la decisión del 18 de noviembre de 2024, proferida por la Inspección 11D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba, dentro del expediente n.º 2017614490100181E, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. ORDENAR a la Alcaldía Local de Suba, que de manera inmediata se someta a reparto los hechos y consideraciones aquí descritas que versan sobre el **EVITE ENGAÑOS**: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

inmueble ubicado en la Cra 151G No. 143B-22, para que se adelante la correspondiente actuación bajo los presupuestos del numeral 1, literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 3° NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor **HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.244.325, en calidad de querellado dentro del proceso policivo, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

Artículo 4°. DEVOLVER el expediente a la Inspección 11D Distrital de Policía de la Localidad de Suba, una vez en firme para lo de su competencia y con el fin que se atienda lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido.

Artículo 5°. COMUNICAR la presente decisión a la Personería de Bogotá, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días de marzo de 2025



Elda Marcela Bernal Perez
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Revisó: Marcela Bernal – Directora de Trámites Administrativos Urbanísticos

Elaboró: Isabella Sánchez Ojeda – Contratista Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.